



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2034-2005-PHC/TC

LIMA

JUAN ALBERTO VILLANUEVA ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alberto Villanueva Espinoza contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 3 de diciembre de 2005, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo, solicitando su inmediata excarcelación, por violación de sus derechos constitucionales a la libertad y seguridad personales, y al debido proceso. Aduce encontrarse detenido desde el 30 de abril de 1993; que fue procesado y condenado por delito de traición a la patria, imponiéndole el tribunal militar la pena de cadena perpetua; y que, posteriormente, dicho proceso fue anulado, y se le inició uno nuevo en sede penal, en el cual se dictó mandato de detención. Alega que su condición jurídica es la de detenido, mas no de sentenciado; y que, habiendo transcurrido más de 11 años y 4 meses de reclusión hasta la fecha de interposición de la demanda, ha vencido en exceso el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137.º del Código Procesal Penal, por lo que su reclusión se ha convertido en arbitraria, vulnerándose su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Agrega que las leyes que restringen la libertad individual, sean estas de carácter sustantivo o procesal penal, deben estar vigentes con anterioridad a la fecha en que se produce la detención, y que no pueden ser retroactivas, salvo que beneficien al detenido, conforme lo señala el artículo 103.º de la Constitución, el cual no distingue –en su opinión– entre ley penal sustantiva, procesal penal o de ejecución. Finalmente, alega que de la sentencia de la Corte Interamericana expedida en el caso Suárez Rosero se desprende que el plazo de detención debe computarse desde la detención policial, por lo que solicita que se le apliquen dichos plazos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, el demandante se ratifica en los términos de su demanda, alegando haber sido detenido por la Policía Nacional desde 1993, y que fue procesado por un tribunal militar que le impuso la pena de cadena perpetua, proceso que fuera declarado nulo. Por su parte, la doctora Nancy Ezaiguirre Gárate, integrante de la Sala Nacional de Terrorismo, sostiene que no existe detención arbitraria, y que, por disposición del Decreto Ley N.º 922, se computará la detención desde la fecha en que se dicte el nuevo auto que abre instrucción en el nuevo proceso, por lo que el plazo límite de detención no ha vencido.

El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 21 de setiembre de 2004, se apersona al proceso solicitando que se declare improcedente la demanda, aduciendo que el cuestionado es un proceso regular, ante el cual el hábeas corpus no puede ser eficaz.

El Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 23 de setiembre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que no se acredita vulneración constitucional alguna contra la demandante toda vez que se han respetado las normas y plazos procesales que estipulan la norma adjetiva y el debido proceso.

La recurrida confirma la apelada, por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. El presente proceso constitucional tiene por objeto que se disponga la inmediata excarcelación del demandante, alegándose que el plazo límite de detención establecido por el artículo 137.º del Código Procesal Penal, en su caso, ha vencido.

§. *Petitorio*

2. El demandante afirma que se ha producido una doble afectación constitucional:
 - a) Detención arbitraria originada por el vencimiento del plazo legal de detención preventiva.
 - b) Vulneración de las garantías del debido proceso respecto del plazo razonable, causada por la duración ilimitada de su detención por la aplicación de dispositivos procesales penales que no estuvieron vigentes al momento de su detención, con la consecuente transgresión del principio de legalidad procesal.
3. Resulta importante precisar que si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

§. Materias sujetas a análisis constitucional

4. En la presente sentencia, este Colegiado debe determinar:
 - a) Si se ha lesionado el derecho que tiene todo justiciable al pleno ejercicio de las facultades que, sobre la impartición de justicia, consagra la Constitución Política del Perú.
 - b) Si por el tiempo transcurrido en detención preventiva se ha afectado la libertad personal de la demandante.

Esto es, si los magistrados emplazados transgredieron el debido proceso y si, con ello, afectaron la libertad personal de la demandante.

§. Límites del derecho a la libertad personal

5. Este Tribunal ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que la libertad personal no solo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero que su ejercicio no es absoluto e ilimitado, pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.
6. El caso de autos se encuentra comprendido en estos límites. En efecto, conforme al artículo 2, inciso 24, literal b), de la Constitución, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por ley. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe establecerse si el periodo de detención preventiva que cumple el demandante constituye una restricción del derecho a la libertad prevista en la ley y la Constitución.

§. Sobre la afectación a la libertad individual por exceso de detención preventiva

7. El artículo 9.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas sometidas a juicio no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
8. De ello se infiere que la detención preventiva debe ser la última *ratio* entre las opciones que dispone un juez para asegurar el éxito del proceso penal, y que constituye una de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las formas constitucionales de garantizar que el procesado comparezca a las diligencias judiciales.

9. De autos se advierte que el demandante fue procesado y condenado a cadena perpetua por el delito de traición a la patria, juzgamiento que estuvo a cargo de tribunales militares. Contra dicho proceso interpuso acción de hábeas corpus, que al ser declarada fundada declaró “[N]ulo el proceso penal seguido contra el recurrente Juan Alberto Villanueva Espinoza, inclusive la denuncia de la Fiscalía Militar *ad-hoc*”,¹ disponiendo que un plazo de 24 horas se remitan los actuados al Fiscal Provincial Penal competente para que proceda conforme a sus atribuciones.

Así, en la justicia ordinaria se le formuló denuncia penal (fs.21/23) y el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Terrorismo instauró el proceso N.º 326-2003, en el que se le abrió instrucción por delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, conforme se acredita con las copias certificadas que obran en autos de fojas 19 a fojas 25.

10. En tal sentido, de la nulidad de actuados declarada y de la posterior tramitación de la causa penal seguida contra el demandante en la vía ordinaria se evidencia la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al respetarse el principio del juez natural.²

§. *Sobre el presunto exceso de detención*

11. El artículo 137.º del Código Procesal Penal señala que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses, término que se duplicará automáticamente en caso de que el proceso sea por los delitos de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados.

Asimismo, el artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 922 señala que el plazo límite de detención se computa desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de instrucción del nuevo proceso.

12. En tal sentido, el auto que abre instrucción en el nuevo proceso fue expedido el 10 de octubre de 2003, fecha en que el Tercer Juzgado Especializado Penal en Terrorismo dictó mandato de detención contra el demandante y desde la cual se inicia el cómputo del plazo al que se refiere el artículo 137.º del Código Procesal Penal, cuyo vencimiento, tratándose de un proceso de terrorismo, se produce a los 36 meses. Siendo

¹ Tomado del fundamento 5º de la resolución expedida por Sala de Nacional de Terrorismo, fs. 13/18.

² Conforme se enuncia en la STC N.º 10-2003-AI/TC, Fundamento N.º 11, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de enero de 2003.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello así, a la fecha, el plazo de detención aún no ha vencido, resultando de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

13. Finalmente, en el extremo invocado por el demandante, referido a que en “ (...) la sentencia de la Corte Interamericana expedida en el caso Suárez Rosero se desprende que el plazo de detención debe computarse desde la detención policial, por lo que solicita que se le apliquen dichos plazos”, este Colegiado en anterior oportunidad ha establecido que: “(...) de conformidad con el artículo 7.º numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la validez de la detención judicial preventiva no sólo está condicionada a la observancia del principio de legalidad, esto es, que las causales de su dictado sean previstas en el derecho interno, sino, además, a que dichas razones de justificación se encuentren conformes con la Constitución, ya que nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Lo que quiere decir que no sólo basta con que las razones que puedan dar origen a la detención judicial preventiva estén señaladas en la ley, sino, además, que ellas se encuentren conformes con la Constitución”³.
15. Así, por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Fundamental, los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, y con los tratados y las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte, que incorporados al derecho interno procesalmente se encuentran materializados en el artículo 137.º del Código Procesal Penal, que establece los plazos de detención preventiva y el cómputo de los mismos.
16. En torno a ello, el Tribunal Constitucional debe recordar, especialmente teniendo en consideración los graves problemas ocasionados por las prácticas terroristas en nuestro país durante los últimos años, que los plazos previstos en el artículo citado tienen que ver con la tutela de los derechos del justiciable, pero, fundamentalmente con la finalidad de preservar el orden público. Ello porque el Estado garantiza la seguridad de la nación y la defensa nacional, pues, por mandato constitucional previsto en el artículo 163.º :“ Toda persona natural o jurídica está obligada a participar de la Defensa Nacional, de conformidad con la ley”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

³ STC N.º 0010-2002-AI, Fundamento 127.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2034-2005-PHC/TC
LIMA
JUAN ALBERTO VILLANUEVA ESPINOZA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**